

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DEL SEÑOR LUIS MIGUEL BALLÉN DÍAZ
Radicación:	11001-31-10-016-2009-01117-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 14 de octubre de 2022
Hora de Inicio:	2:25 P.M.
Hora de terminación:	3:10 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
GUARDADOR LEGÍTIMO	RICARDO BALLÉN DÍAZ
APODERADA del GUARDADOR LEGÍTIMO	DIANA PATRICIA CRIALES

En desarrollo de la actuación señalada mediante auto dictado el pasado 30 de agosto (fol. 325 cuad. 1), se indicó que el objeto de la audiencia era, por una parte, que se rindiera el informe de guarda de la persona en condición de discapacidad LUIS MIGUEL BALLÉN DÍAZ, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2019 y el 14 de octubre de 2022 y, por la otra, la exhibición de la cuenta a cargo del guardador legítimo RICARDO BALLÉN DÍAZ, relativa al intervalo de 1° de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2021, a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

Es así como el guardador legítimo RICARDO BALLÉN DÍAZ rindió el informe sobre la situación personal del pupilo LUIS MIGUEL BALLÉN DÍAZ, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2019 y el 14 de octubre de 2022, después de lo cual se dictó la siguiente providencia:

“PRIMER AUTO: Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., corra traslado del informe sobre la situación personal del señor LUIS MIGUEL BALLÉN DÍAZ, que rindió el guardador legítimo RICARDO BALLÉN DÍAZ durante la presente vista pública virtual, con apoyo en los documentos visibles a folios 337 y 338 del cuaderno 1 del expediente”.

En lo que tiene que ver con la exhibición de la cuenta correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, se dictó la providencia que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO AUTO: Revisados los documentos remitidos el 1° de julio de 2022, a las 11:04 A.M. (fols. 303 a 323 cuad. 1) y el 12 de octubre del mismo año, a las 6:44 P.M. (fols. 330 a 336 ibídem), se concluye que el guardador legítimo RICARDO BALLÉN DÍAZ **no** aportó el inventario actualizado de los bienes del señor LUIS MIGUEL BALLÉN DÍAZ, ni los soportes de la información contable que registró tanto en el ‘Balance General’ como en el ‘Estado de Pérdidas y Ganancias’, correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, a pesar de que le fueron solicitados, expresamente, en el auto de 30 de agosto de 2022 (fol. 325 ibídem), lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.

En vista de lo anterior, se le concede al guardador legítimo RICARDO BALLÉN DÍAZ, el término judicial de 15 días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, para que remita al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, 1) los soportes de la información contable que registró en el ‘Balance General’ y en el ‘Estado de Pérdidas y Ganancias’, correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021 y 2) el inventario actualizado de los bienes del pupilo LUIS MIGUEL BALLÉN DÍAZ, so pena de **sancionarlo con multa de ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes (8 S.M.M.L.V.)**, por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Se le pone de presente al guardador legítimo RICARDO BALLÉN DÍAZ que no rendir las cuentas oportunamente o confeccionar el inventario de los bienes de la persona en condición de discapacidad, también puede traer consigo la terminación de la guarda y generarle las consecuencias previstas en el artículo 113 de la Ley 1306 de 2009.

Vencido el término judicial anterior, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.

Las dos providencias anteriores se notificaron en estrados y, frente a ellas, los asistentes no interpusieron recurso alguno.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso dentro del expediente, remita copia del acta de la

presente audiencia a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo la 3:10 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02e4de54cec8488a1e2a136f9953e937615e9d57e392a749a86f1c79b473d7f**

Documento generado en 18/10/2022 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>